CORPORINOQUIA

AUTO No. 200-6-22.0119 ***FECHA*** 17 FEB 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 02 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, con fundamento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado YO-2021-11988 del 06 de octubre del 2021, se interpone queja ante Corporinoquia, de la cual se extrae lo siguiente:

> *"Dragado del Caño Agua Verde en la vereda la Unión pese a las medidas decretadas por el juez segundo administrativo en donde Ordena respetar los 50 metros de ronda protectora el juez dio dos meses para que los propietarios de las casas construidas si no lo debe hacer la administración municipal".*

Que mediante Indagación preliminar No. 500.13.1.21-157 del 06 de octubre del 2021, la Subdirección de Control y calidad Ambiental de Corporinoquia ordena la ejecución de Una visita para determinar la veracidad de unos Hechos denunciados en el radicado YO-2021-11988 del 06 de octubre.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia remite ante esta Secretaria Concepto Técnico N°500.8.2.21.1642 del 29 de diciembre de 2021(fls.4-10), que contiene los hallazgos de la visita técnica realizada el 06 de octubre de 2021 en atención a queja por presunta afectación a faja protectora y cauce de una fuente hídrica superficial, en el predio NN, ubicado en la vereda la Unión del municipio de Yopal-Casanare.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico N° N°500.8.2.21.1642 del 29 de diciembre de 2021(fls.4-10), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 06 de octubre de 2021 en atención a queja por presunta afectación a faja protectora y cauce de una fuente hídrica superficial, en el predio NN, ubicado en la vereda la Unión del municipio de Yopal-Casanare, del cual se extrae lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *En atención al radicado YO-2021-11988 del 06 de octubre del 2021, donde el señor ARTURO BETANCOURT GIRALDO, sin identificación ni domicilio conocido, presenta denuncia manifestando sobre los hechos que atentan contra los recursos naturales y el ambiente presentándose en la vereda la Unión del municipio de Yopal, la subdirección de control y calidad Ambiental ordena la práctica de una visita mediante indagación preliminar número 500.13.1.21-157 del 06 de octubre del 2021, al lugar de la denuncia, objeto de verificar la veracidad de los hechos y de encontrar afectación a los recursos naturales determinar las condiciones de modo tiempo y lugar, una vez en el lugar de los acontecimientos se evidencio que el propietario del predio denominado Ñapóles, se encuentra ampliando el desarrollo vial de un proyecto de loteo el cual está diseñado y aprobado por el municipio de Yopal Mediante resolución número 102.54-1460 del 18 de diciembre de 2015, si tener en cuenta lo establecido en el articulo tercero de la resolución número 300.41.13-1684 del 27 noviembre 2013 emitida por Corporinoquia y el artículo 2.2.1.1.18.2. del decreto 1076 del 2015, sobre "Protección y conservación de los bosques" sito textual en cursiva y subrayado, <u>En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras; se entiende por áreas forestales protectoras. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean</u>*

permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; interviniendo un área de treinta metros cuadrados de cobertura vegetal en la faja ampliada de protección y regulada para este predio en cincuenta (50) metros, con lo cual se evidencia que el municipio de Yopal por intermedio de la oficina Asesora de planeación Municipal otorgo licenciamiento de parcelación en contravía de normas de mayor jerarquía que buscaban la protección de los recursos naturales, con lo cual GENERA un riesgo potencial a los recursos naturales, por el incumplimiento administrativo del ACUERDO MUNICIPAL N° 024, de diciembre 29 de 2013, Por El Cual Se Adopta El "Plan De Ordenamiento Territorial del Municipio, en su artículo 21, el literal b) del numeral tercero (3) el artículo tercero (3) de la resolución número 300.41.13-1684 del 27 noviembre 2013, de Corporinoquia.

(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico N° N°500.8.2.21.1642 del 29 de diciembre de 2021(fls.4-10), y conforme a lo expuesto anteriormente, se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental a el MUNICIPIO DE YOPAL, identificado con Nit.891855017-7.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico N° N°500.8.2.21.1642 del 29 de diciembre de 2021(fls.4-10), a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 06 de octubre de 2021 en atención a queja por presunta afectación a faja protectora y cauce de una fuente hídrica superficial, en el predio NN, ubicado en la vereda la Unión del municipio de Yopal-Casanare, en dicha visita se logró evidenciar que presuntamente el municipio investigado infringió lo estipulado en el artículo 21 del acuerdo municipal N°024 de diciembre de 29 de 2013 y el literal b) del numeral tercero de la resolución N°300.41.13.1684 del 27 de noviembre de 2013 de Corporinoquia, por permitir la intervención de un área de treinta metros cuadrados de cobertura vegetal en la faja ampliada de protección y regulada para el predio Nápoles en cincuenta (50) metros, y otorgar por intermedio de la oficina Asesora de planeación Municipal licenciamiento de parcelación en contravía de normas de mayor jerarquía que buscaban la protección de los recursos naturales.

Así las cosas, de acuerdo con el Concepto Técnico anteriormente referenciado, el cual reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.22.205, y una vez analizado el mismo, este Despacho encuentra mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del MUNICIPIO DE YOPAL, identificado con Nit.891855017-7, quien tendrá la carga probatoria de demostrar, dentro del marco de sus funciones, para desvirtuar las conductas presuntamente cometidas.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de la parte investigada.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime

necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE YOPAL, identificado con Nit.891855017-7, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N° N°500.8.2.21.1642 del 29 de diciembre de 2021(fls 4-10), documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.22.205 y que quedarán a disposición del presunto municipio infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al MUNICIPIO DE YOPAL, identificado con Nit.891855017-7, al correo electrónico notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co , o a quien en forma expresa autoricen, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: María del Pilar Vargas Villamizar-Abogada - SG/
C. P. S. P. No. 120-12-13-22-152 del 25 de enero de 2022
Proyectó: Yeimmy Alejandra Ramírez Rojas - SG/
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-243 del 27 de enero de 2022